

43

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. Cuando se propone el desarrollo de doctrina jurisprudencial, el recurrente deberá consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Norma aplicable. Inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

Lima, uno de setiembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por la parte civil (Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios), contra el auto de vista de veintiocho de junio de dos mil dieciséis (fojas trescientos cincuenta y cinco).
Intervino como ponente el señor juez supremo Calderón Castillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La parte civil al fundamentar el recurso de casación (fojas trescientos setenta), invocó el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en concordancia con los incisos tres y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, en que: **a)** La Sala Superior no ha realizado el estudio de la resolución de primera instancia en la causal del "hecho imputado no es típico". **b)** La sentencia fue expedida con una errónea interpretación del artículo trescientos ochenta y siete, del Código Penal (prevé el delito de peculado), y de la Ley N.º 27972. **c)** Se debe desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de los requisitos para la procedencia del sobreseimiento y del delito de peculado doloso.

SEGUNDO. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. El nuevo sistema procesal penal ha previsto un recurso de casación como medio de impugnación vertical y extraordinario, que no constituye una nueva instancia y es de configuración limitada. La admisibilidad de este recurso se rige por lo normado en el artículo

44

cuatrocientos veintiocho, del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; y si se invoca desarrollo de doctrina jurisprudencial (prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal), también se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

2.2. Los presupuestos procesales del recurso de casación, se encuentran estructurados, de un lado, de naturaleza objetiva (resolución objeto de impugnación y la formalidad); y, por otro lado, de naturaleza subjetiva (el agravio o interés directo y la legitimación activa del recurrente). Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el inciso seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido.

FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA INSTANCIA

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. Dicho en ese contexto, apreciamos que la resolución recurrida es un auto que pone fin al procedimiento (auto de vista de veintiocho de junio de dos mil dieciséis), pues confirmó la resolución que declaró fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento por el delito de peculado doloso; ilícito previsto en el artículo trescientos ochenta y siete, del Código Penal, y que en su extremo mínimo estipula una pena privativa de libertad no mayor de seis años. En razón de ello, no procedería el recurso de casación, puesto que no se cumple lo exigido en el literal a, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, que prescribe: "si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años"; sin embargo, el recurrente, dentro del plazo de ley, invocó desarrollo de doctrina jurisprudencial, esto es, la casación excepcional

48

(prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal)¹, en concordancia con las causales de los incisos tres y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; en consecuencia, el presupuesto objetivo se encuentra superado.

3.2. En cuanto concierne a los presupuestos subjetivos, se tiene que el recurrente (Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios), constituye una parte procesal (parte civil), por lo que se encuentra con legitimación activa para interponer el presente recurso (según el literal a, del inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal); no obstante, respecto de los agravios de la parte civil, esta cuestionó el auto de vista a través de la casación excepcional, a pesar de ello, apreciamos de los fundamentos del presente recurso (fojas trescientos setenta), que el casacionista si bien propuso (sin ser específico) el tema que debería ser analizado para el desarrollo de doctrina jurisprudencial (se determinen los requisitos para la procedencia del sobreseimiento y del delito de peculado doloso), lo cierto también es que no se ha presentado algún interés casacional, pues no se ha advertido unificación de interpretaciones contradictorias (jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales), ni la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas generales, más allá del interés del recurrente.

3.3 Aunado a esto, se advierte también que el recurrente se ha limitado a señalar y justificar las causales que invoca (incisos tres y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal), cuestionando lo resuelto por la Sala Penal Superior, sin adicionar las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial propuesto, conforme lo exige el

¹ "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

46

inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal. En este sentido (sobre la base de la discrecionalidad otorgada a este Tribunal Supremo, conforme lo establece el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal), el recurso de casación (fojas trescientos setenta) deviene en inadmisibile.

3.4 Por otro lado, el casacionista se encuentra exonerado de las costas procesales, por ser miembro de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del inciso uno, del artículo cuatrocientos noventa y nueve, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. NULO** el concesorio de folios trescientos ochenta y tres; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la parte civil (Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios), contra el auto de vista de veintiocho de junio de dos mil dieciséis (fojas trescientos cincuenta y cinco), que confirmó la de primera instancia de cuatro de febrero de dos mil dieciséis (fojas doscientos catorce); que declaró fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento (por la causal del literal b, inciso dos, del artículo trescientos cuarenta y cuatro, del Código Procesal Penal) a favor del procesado Pedro Antonio Del Águila Novoa por el delito de peculado doloso, en agravio del Estado (representado por la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza); con lo demás que contiene. **II. MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema. **III. ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese. Intervino la jueza suprema Chávez Mella, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

LECAROS CORNEJO
PRÍNCIPE TRUJILLO
CHAVES ZAPATER
CALDERÓN CASTILLO
CHÁVEZ MELLA
CC/awza

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA